



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **ANDREA ALEJANDRA MONTERO MEJIA**
Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, SEDE BOGOTÁ, COORDINADORA GENERAL CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE EN CABEZA DE LA DOCTORA MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO**
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 - 0223 - 00

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario, observa el Despacho que ésta instancia judicial es competente para conocer de la acción constitucional de tutela instaurada por la señora ANDREA ALEJANDRA MONTERO MEJIA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, SEDE BOGOTÁ, COORDINADORA GENERAL CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE EN CABEZA DE LA DOCTORA MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO, por la presunta violación de sus derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE ADMINISTRATIVA Y CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS DERECHO A LA IGUALDAD CON RELACIÓN A LOS DEMÁS PARTICIPANTE.

En consecuencia, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, el Despacho dispone:

1.- Avocar conocimiento de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL de TUTELA instaurada por ANDREA ALEJANDRA MONTERO MEJIA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, SEDE BOGOTÁ, COORDINADORA GENERAL CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE EN CABEZA DE LA DOCTORA MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO.

2.- VINCULAR como parte accionada a **LA EMPRESA NATURA COSMÉTICOS**.

3.- MEDIDA PROVISIONAL

La señora **ANDREA ALEJANDRA MONTERO MEJIA** solicita, **SUSPENDER** el Concurso Abierto de Méritos, en donde figura con No. de inscripción 187826335, procesos de selección 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988, Convocatoria Territorial Norte de 2018, en la ciudad de Barranquilla, del departamento del Atlántico, igualmente acorde al artículo 13 del acuerdo de convocatoria, por cuanto se niegan los recursos de ley y por lo tanto no existe otro mecanismo de defensa y contradicción probatoria y porque de continuarse iría en contra del debido proceso y causaría un perjuicio irremediable, siendo el mecanismo de la acción de tutela el único medio de defensa que le asiste y queda por recurrir, ante el error de interpretación, de la certificación laboral de NATURA COSMÉTICOS, que convierte

la decisión de este operador jurídico en un defecto factico, un defecto procedimental, una vía de hecho por defecto procedimental absoluto y defecto orgánico y por lo tanto violenta sus derechos fundamentales del debido proceso e igualdad con relación a los otros concursantes, y muy a pesar de que por ser un acto administrativo el que aquí se ataca, es el Consejo de Estado la instancia a acudir, considerando que sería muy demorado, por la duración en tiempo real de la demanda administrativa.”.

Si bien el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 señala que, desde la presentación de la acción de tutela, a petición de parte o de manera oficiosa, el Juez Constitucional de considerar urgente para la protección de los derechos fundamentales, se encuentra facultado para adoptar las medidas provisionales necesarias y evitar así la consumación de un perjuicio.

En el asunto que nos ocupa, la solicitud de adoptar como medida provisional la suspensión del concurso abierto de méritos - Convocatoria Territorial Norte de 2018, de la ciudad de Barranquilla, no ofrece la urgencia, tampoco fue posible determinar un perjuicio cierto e inminente, como tampoco fueron señaladas las consecuencias, ni acreditado el perjuicio irremediable.

Ahora, como quiera que es necesario valorar la totalidad del material probatorio recaudado durante el trámite de la acción de tutela, a fin de decidir conforme a su análisis la presunta vulneración incoada, se DISPONE, **NEGAR** la medida provisional solicitada, dado que no se cumplen los presupuestos de fondo previstos en la citada ley.

4.- NOTIFICAR a las entidades accionadas y vinculadas: Representante legal o quien haga sus veces de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, SEDE BOGOTÁ, la COORDINADORA GENERAL CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, Dra. MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO**, y el representante legal de **NATURA COSMÉTICOS**, de esta decisión, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, comuníquese que deben rendir informe, en el término de dos (2) días, a fin de que se pronuncie de todos y cada uno de los hechos materia de acción, y que nos haga llegar el expediente en calidad de préstamo o una copia, al juzgado o al correo electrónico flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Remítase copia de la demanda de tutela y sus anexos.

5.- Por secretaría, efectúense las prevenciones de Ley (Art. 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991).

6.- En la forma más expedita notifíquese al accionante de esta decisión. (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ